

6 de octubre de 2003

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Carlos A. Villalaz B., en representación de **Panahabanos Cigar Company, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP-270-2001 de 31 de agosto de 2001 expedida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la Republica**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Objeción de Pruebas.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Esta Procuraduría en atención al traslado que nos ha conferido del Escrito de Pruebas interpuesto por el Licenciado Carlos A. Villalaz en representación de la empresa Panahabanos Cigar Company, S.A., observa que en el apartado denominado PRUEBAS TESTIMONIALES se ha citado a un total de **26 testigos**, consistente en las siguientes personas:

1. **Carmen Ulloa.** Localizable en el Departamento de Auditoría Integral del M.E.F., en Avenida Cuba y Justo Arosemena, Calle 38.
2. **Malcolina Camargo.** Localizable en el Departamento de Auditoría Integral del M.E.F., en Avenida Cuba y Justo Arosemena, Calle 38.
3. **Marvis Lasso.** Localizable en el Departamento de Auditoría Integral del M.E.F., en Avenida Cuba y Justo Arosemena, Calle 38.
4. **Jorge Mendieta.** Localizable en el Departamento de Auditoría Integral del M.E.F., en Avenida Cuba y Justo Arosemena, Calle 38.
5. **Oldemar Guerra Espinoza,** con C.I.P. número 4-723-978.
6. **Oscar Pinto Miranda,** con C.I.P. número 4-118-915.
7. **Pedro Joaquín Rojas Gómez,** con C.I.P. número 8-290-376.
8. **Eloy Aquilino Núñez Ayala,** con C.I.P. número 8-232-842.
9. **Luis Ernesto Villalaz Becerra,** con C.I.P. número 8-391-200.

10. **Pedro Madrid**, con C.I.P. número 4-077-127.
11. **Guillermo Pinto**, con C.I.P. número 4-97-7792.
12. **Ariel Morales**, con C.I.P. número 4-125-907.
13. **José De La Cruz**, con C.I.P. número 4-117-242.
14. **Noel Morales**, con C.I.P. número 2-146-2131.
15. **Walter Saldaña**, con C.I.P. número 4-179-1015.
16. **Mario De La Torre**, con C.I.P. número 4-138-155.
17. **Sergio Montes**, con C.I.P. número 4-125-938.
18. **Celso G. Pimentel**, con C.I.P. número 4-217-294.
19. **Jorge I. Núñez**, con C.I.P. número 4-170-993.
20. **Gregorio Araba**, con C.I.P. número 4-077-167.
21. **Pedro M. Madrid**, con C.I.P. número 4-101-1897.
22. **Néstor G. Morales**, con C.I.P. número 4-220-742.
23. **Rubén D. Sánchez**, con C.I.P. número 4-139-1970.
24. **Cristóbal Saldaña**, con C.I.P. número 4-099-115.
25. **Jorge Luis Epifanio**, localizable en Parque Urraca, contiguo al Restaurante Cinco Esquinas.
26. **Jorge Alegre**, Localizable de Industriales de Panamá.

Nuestra objeción radica en el hecho que el artículo 948 del Código Judicial es claro al disponer que: “Serán admitidos a declarar **solamente hasta cuatro testigos por cada parte...**”

El Licenciado Carlos Villalaz pretende que la Sala Tercera le admita **26 testigos, lo cual es totalmente improcedente**, porque el Licenciado Villalaz no le ha dado cabal cumplimiento a las formalidades que exige el Código Judicial para esos efectos.

En el Auto fechado (28) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, señaló lo siguiente:

“En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado EMETERIO MILLER R., en representación de ACADEMIA HEBREA DE PANAMÁ, S. A., para que se

declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° 6995-87 de 3 de junio de 1987, y la 7270-87 del 28 de octubre de 1987, dictadas por la Sub-Dirección General de la Caja del Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Esencialmente sostiene el recurrente en su escrito mediante el cual sustenta la alzada lo siguiente:

"Sentimos la impresión que se quiere aplicar el artículo 935 del Código Judicial que señala textualmente lo siguiente:

ARTICULO 935: Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse'.

De ser así el criterio que adoptó el Ponente, consideramos que esta norma es aplicable al momento que los testigos van a rendir testimonio, ya que no podemos presumir por adelantado sobre que hechos van a declarar los testigos sino en el momento que rindan el testimonio respectivo".

Solicita en consecuencia el licenciado EMETERIO MILLER R., que el Tribunal a-quem revoque el auto de 3 de febrero de 1993, a través del cual el Magistrado Ponente accedió únicamente a cinco (5) testigos de los diez (10) peticionados por el apoderado especial de la ACADEMIA HEBREA DE PANAMÁ S. A., como medio probatorio en este proceso tal cual se observa a foja 44 de este negocio; y que como consecuencia de lo anterior, se admita el resto de los testimonios requeridos en este negocio.

**...Por ende, le correspondía al impugnante en este proceso, un máximo de cuatro (4) testigos como lo estatuye el artículo 935 del Código Judicial; aunado a que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala de la Corte, lo atinente a la inadmisibilidad de las instadas pruebas inconducentes.** No obstante nuestros planteamientos, el Tribunal a-quo resolvió en su oportunidad, admitir cinco (5) testimonios como pruebas, en este litigio; criterio éste que mantendremos con base al artículo 1133 del Código Judicial, el cual nos impide desmejorar la situación del apelante, a menos que nos encontremos dentro de los estrictos supuestos que establece la mencionada disposición y no es este el caso que no ocupa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de febrero de 1993 emitida dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción

incoada por el licenciado EMETERIO MILLER R., en representación de la ACADEMIA HEBREA DE PANAMÁ, S.A.”

Por lo expuesto, esta Procuraduría objeta la cantidad excesiva (26 testigos) que está aduciendo el abogado de la empresa demandante, cuando el artículo 948 del Código Judicial **únicamente admite cuatro testigos por cada parte**, cumpliéndose los requisitos que exige el Código Judicial.

En segundo lugar, esta Procuraduría se **opone enfáticamente a la Prueba Pericial aportada** por la empresa demandante, la que es completamente **inadmisible**, porque no se ha cumplido con las exigencias del Código Judicial, que señalan que **esas pruebas deben practicarse por el Tribunal de la causa para garantizar el debido proceso y el contradictorio**. La admisión de esa prueba, en esas condiciones, no permiten a la Procuraduría de la Administración, defensora de los intereses del Estado, poder ejercer el contradictorio.

Aducimos como testigos de la Procuraduría de la Administración al Licenciado Oldemar Guerra y al Licenciado Pedro Rojas, ambos auditores de la Contraloría General de la República, quienes testificarán sobre el hecho séptimo de la demanda, relativo al Informe de Auditoría 06-06-16-2001/DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:

4 testigos por cada hecho.